



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Sabanalarga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2018-00512-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RUGERO BALLESTAS NARVAEZ.
DEMANDADO: ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por KARINA VALENCIA ARIZA, en calidad de parte demandante dentro del proceso de acumulación, contra el auto proferido en la data mayo 31 de 2022, a través del cual el despacho señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES Y POSICION DEL RECORRENTE:

Con auto calendado mayo 30 de 2022, este despacho dispuso señalar la fecha del 12 de julio de 2022, a fin de llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble garante del proceso en referencia.

De cara a aludida decisión, la Señora KARINA VALENCIA ARIZA, en su condición de parte demandante en demandada promovida en acumulación, interpuso vía virtual RECURSO DE REPOSICION, arguyendo textualmente:

HECHOS:

PRIMERO: El día 16 de diciembre del 2021, presente al juzgado acumulación de demanda ejecutiva en el proceso identificado con radicado 086384089003201851200, donde funge como demandado el señor ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA, sin embargo, a la fecha NO existe pronunciamiento por parte del juzgado.

SEGUNDO: El juzgado mediante auto de fecha 31 de mayo del 2022, publicado por estado el día 01 de junio del año 2022, ordenó el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 045-10816, sin haberse pronunciado del escrito de acumulación de demanda, presentado el día 16 de diciembre del 2021, acción contraria al andamiaje procesal y que coloca en riesgo la recuperación del crédito.

RAZONES PARA REVOCAR:

En virtud del principio prior in tempore potior iure PRIMERO EN EL TIEMPO PRIMERO EN DERECHO, el juzgado debió pronunciarse del escrito de acumulación de demanda, antes de haber proferido auto fijando fecha de remate, lo anterior, teniendo en cuenta que el fijar fecha de remate, cierra la puerta procesal denominada acumulación de demanda, veamos lo preceptuado en el artículo 463 de la ley 1564 del 2012.

Acumulación de demanda: aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Citado lo preceptuado por el legislador en el artículo 463 de la ley 1564 del 2012, en concordancia con la acumulación de demanda presentada el día 16 de diciembre del 2021, el juzgado debió librar mandamiento de pago de la demanda acumulada y accionar las disposiciones normativas contempladas en el artículo 463 y 464 del C.G.P., y no fijar fecha de remate.

Por todo lo anterior, solicitó la revocatoria del atacado auto de fecha mayo 31 del 2022, publicado por estado N° 060 del 01 de junio del año en curso, y en su lugar se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo de la demanda acumulada

III. ACTUACION PROCESAL:

Al recurso en estudio, atendiendo lo reglado en el artículo 319 del ordenamiento general procesal, por secretaría se corrió traslado mediante fijación en lista N° 008 del 06 de julio de 2022, feneciéndose el termino de traslado sin que hubiese pronunciamiento alguno al respecto de los demás sujetos procesales.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero recordar que, la reposición es un recurso horizontal, pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica, el cual persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El problema jurídico sometido a consideración del estrado, se contrae a establecer si debe revocarse el auto proferido al interior del proceso en la data mayo 31 de 2022, a través del cual se señaló la fecha del 12 de julio de 2022, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate de bien inmueble embargado y secuestrado, de propiedad de la parte demandada, señor ADRIAN QUERALES ARIZA; teniendo en cuenta que la inconformidad expuesta por la recurrente se fundamenta, en el hecho de haberse proferido el aludido auto, sin que el Despacho le hubiese dado tramite a su demanda ejecutiva deprecada en



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

acumulación, en razón a que fue presentada con anterioridad a la promulgación del auto objeto de recurso.

Pues bien, adentrándonos en el caso sub-examine, al romperse se advierte que le asiste razón a la recurrente para solicitar la revocatoria del ordenamiento criticado, pues en efecto, al señalarse fecha para adelantar diligencia de remate se incurrió en un desafuero al no advertirse de la existencia de la demanda ejecutiva acumulada presentada por la señora KARINA VALENCIA ARIZA, en diciembre 16 de 2021, por estar anclada en la en la carpeta de "Correos no deseados" del institucional asignado al Despacho. Circunstancia que raya con lo previsto en el párrafo único del Artículo 161 del C.G.P., puesto que con la sola presentación de la demanda acumulada debieron suspenderse las actuaciones al interior del proceso principal, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado con el fin de que se dé una correcta aplicación a la economía procesal. Por esa razón fue que el despacho fijó la fecha de remate, por no encontrarse a la vista tal solicitud de acumulación, ni la parte interesada requirió o insistió ante el despacho sobre tal solicitud.

Corolario de lo discurrido, se repondrá, para revocar, la providencia criticada, en los aspectos que fueron objeto de cuestionamiento, con sobrada razón. En consecuencia y por economía procesal, el despacho se pronunciara sobre la demanda acumulada por auto separado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

UNICO: PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto proferido en la data mayo 31 de 2022, publicado en estado N° 60 del 01-06-2022, con el cual el despacho dispuso señalar la fecha del 12 de julio de 2022, a fin de llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble garante del proceso en referencia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d08a008313a7d274a3c6e38052da4defd31e80b0e78489a908ea5eb12ce26850

Documento generado en 12/07/2022 03:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**